

Ciudad de México, 20 de junio de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, seis recursos de apelación, 32 recursos de reconsideración y 19 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 68 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, precisando que los juicios de revisión constitucional electoral 121 y 122, ambos del año en curso, han sido retirados de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente por la vinculación de los primeros proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Ydalia Pérez Fernández Ceja, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno las ponencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

**Ydalia Pérez Fernández Ceja:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta conjunta de tres proyectos de sentencia de los recursos de apelación 152, 153 y 154, todos de este año, propuestos por las ponencias de los magistrados y magistrada Reyes Rodríguez Mondragón, Soto Fregoso y de la Mata Pizaña, respectivamente.

Los medios de impugnación fueron interpuestos por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia de la República, cada uno en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados como INE-CG-473/2018, y los consecutivos 474 y 475.

En los acuerdos controvertidos se resolvieron diversos procedimientos administrativos en contra de fiscalización instaurados en contra del autor, y la autoridad responsable determinó la comisión de irregularidades durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, ello al haberse allegado de recursos provenientes de personas impedidas por la normatividad.

En el primer acuerdo, controvertido en el recurso de apelación 152, el INE acreditó la realización de aportaciones en especie de entes impedidos al haber demostrado la disposición de personal de dependencias públicas del gobierno de Nuevo León, para la realización de actividades de obtención de apoyo ciudadano durante el horario laboral en beneficio del entonces aspirante.

En el segundo acuerdo, controvertido en el recurso de apelación 153, el INE acreditó la existencia de recursos en efectivo provenientes de empresas de carácter mercantil, por medio de transferencias bancarias a cuentas de particulares y a cuenta bancaria del propio aspirante, quienes a su vez simularon la transferencia de recursos bajo el concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo y aportaciones del aspirante a favor de la asociación civil constituida para la administración de recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Y en el tercer acuerdo controvertido en el recurso de apelación 154 la autoridad fiscalizadora advirtió la dispersión de recursos a través de tarjetas de débito para el pago de sueldos a auxiliares registrados ante el INE, recursos que fueron fondeados por empresas de carácter mercantil.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone confirmar los acuerdos controvertidos, esencialmente por las consideraciones siguientes:

Respecto al agravio relativo a la inexistencia del soporte constitucional o legal para la fiscalización de los recursos en la etapa correspondiente al proceso de obtención de apoyo ciudadano, se propone declarar infundados los motivos de agravio ya que la autoridad responsable sí cuenta con facultades para vigilar el origen y destino de los recursos utilizados de dicha etapa y de forma expresa las disposiciones legales establecen que los aspirantes se encuentran obligados a rechazar los recursos provenientes, tanto de dependencias gubernamentales como de empresas de carácter mercantil.

Sobre el segundo agravio relacionado con la violación al principio dispositivo se propone declararlo infundado, pues las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización se rigen por el principio inquisitivo y la autoridad probó las irregularidades determinadas.

Por otro lado, los planteamientos relativos a la vulneración del principio de inocencia, la aplicabilidad del principio *in dubio pro reo* y la supuesta vulneración de los derechos humanos del actor, se propone que son inoperantes e inatendibles al consistir en afirmaciones vagas y genéricas en las que el actor no controvierte de forma frontal los razonamientos de la autoridad responsable.

Se destaca el planteamiento del actor relativo a que el Consejo General del INE escudriñó el secreto bancario de los simpatizantes sin su autorización. La propuesta califica de infundado el agravio pues la autoridad responsable no está limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, sin que para solicitar la información se requiera la anuencia de aquellos que son parte de sus investigaciones.

Trasciende también la afirmación del actor de no tener vínculo ni relación con las personas morales que realizaron aportaciones en especie para el pago de auxiliares.

La propuesta indica declarar infundado el agravio en tanto la responsable describió la triangulación utilizada para los depósitos de las personas morales a los auxiliares del aspirante a candidato independiente, es decir, detectó el patrón de transferencias mediante el cual los

entes impedidos pagaron servicios que beneficiaron al ahora actor en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y, por tanto, comprobó su vinculación.

Por último, se expone de forma general y para efectos de la cuenta la propuesta de declarar infundados e inoperantes aquellos planteamientos realizados por el actor a fin de demostrar la inexistencia en la indebida valoración de pruebas, la comisión de las faltas y la ausencia de exhaustividad, pues la autoridad responsable aplicó los métodos de valoración previstos en la normatividad y, por otro lado, el actor omite controvertir los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por la responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No sé si haya alguna intervención en este asunto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas tardes a todos. Para intervenir en estos tres asuntos de los que se dio cuenta conjuntamente, la cuenta fue exhaustiva, nos señaló cuáles son los motivos de fiscalización que ameritó el pronunciamiento por parte del INE, en relación con estos tres temas.

Yo sí quisiera únicamente señalar que, efectivamente, dentro de las facultades de la autoridad administrativa, fiscaliza los ingresos y gastos de los aspirantes que buscan obtener una candidatura independiente con el fin de garantizar la debida rendición de cuentas y la transparencia en el uso de los recursos que se encuentran involucrados en la recolección de los apoyos que le son exigidos.

Para mí, el INE sí está facultado para fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que utilizan los aspirantes a candidaturas independientes y, por lo tanto, a indagar sobre cualquier presunta aportación de entes impedidos por la norma electoral.

Aquí sí advierto que las aportaciones realizadas por entes prohibidos, se acreditaron por diversos medios, lo que se advierte de la revisión de las constancias de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral.

Para mí, es importante señalar que comparto las conclusiones del proyecto, pero sí quisiera hacer una distinción para evitar confusiones, en relación a que este litigio tiene un objeto totalmente diferente al que motivó el Juicio Ciudadano 186, también resuelto, de este año, resuelto por esta Sala Superior, en el cual únicamente se dilucidó si Jaime Rodríguez Calderón alcanzaba o no los apoyos suficientes para obtener su registro como candidato independiente. La diferencia en el motivo de litigio es substancial y es por eso que votaré a favor del proyecto, dado que los elementos que motivaron los pronunciamientos en materia de fiscalización son diferentes en relación con aquel primer juicio ciudadano, Presidenta.

Sería nada más mi intervención para aclarar estos puntos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Fuentes Berrera.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes.

En estos asuntos que se han expuesto en la cuenta, resultan todos trascendentes desde la perspectiva del modelo de fiscalización vigente, pues de las investigaciones que llevó a cabo la autoridad electoral el que fiscaliza y los cruces de información con entidades financieras, se advirtió la existencia de tres tipos de mecanismos de financiamiento prohibidos en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Me voy a referir de forma general a estos tres mecanismos. En el primer asunto, como ya se expuso, es, en el recurso de apelación SUP-RAP-152, el INE acreditó la disposición de personal administrativo de dependencias públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León, quienes realizaron actividades relacionadas con la obtención del apoyo ciudadano, esto es, los servidores públicos recabaron firmas en beneficio del aspirante durante su horario laboral.

El segundo mecanismo versó sobre la disposición de recursos en efectivo de empresas de carácter mercantil a través de transferencias bancarias realizadas a cuentas de particulares, quienes a su vez simulaban la transferencia de recursos bajo el concepto de aportaciones en efectivo de simpatizantes del entonces aspirante.

Y en la tercera investigación, la autoridad fiscalizadora advirtió la dispersión de recursos a través de las tarjetas de débito para el pago de sueldos a auxiliares registrados ante el INE, recursos que fueron fondeados por empresas de carácter mercantil, es decir, entidades que tienen prohibido dar este tipo de aportaciones.

Así, nos encontramos ante mecanismos que están expresamente prohibidos y que precisamente buscan evitar que se beneficie de manera indebida, en este caso, a un aspirante a una candidatura independiente.

En estos asuntos considero que hay dos temáticas o dos puntos relevantes, una tiene que ver con el financiamiento de procedencia privada y el otro con la investigación de flujo de efectivo. Al respecto, en nuestro andamiaje constitucional y legal no se establece que en el caso de los aspirantes a un cargo de elección popular por la vía independiente tengan acceso a financiamiento público para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, sin embargo tienen abierta la posibilidad de allegarse recursos privados, ya sean recursos en efectivo o aportaciones en especie para solventar las actividades relativas a la recolección de firmas, pero estos ingresos tienen límites en cuanto a los montos y tienen límites en cuanto al origen de los recursos.

En los casos en que estamos resolviendo se tiene claramente un cuestionamiento, se dilucidó un cuestionamiento sobre la procedencia de estos recursos.

El artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otros supuestos, que las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal y de los órganos de gobierno de la Ciudad de México, así como las empresas de carácter mercantil, están todos ellos impedidos para realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, ya sea que lo hagan por sí mismas o a través de un intermediario.

Esto tiene relevancia porque la prohibición tiene como finalidad que los entes de gobierno y los demás entes privados, como empresas de carácter mercantil, no incidan en las contiendas electorales, con el objeto de beneficiar a algún aspirante o candidato, criterio que es aplicable a todos los candidatos, tanto independientes como de partidos políticos y coaliciones.

En este orden de ideas, la disposición de servidores públicos en horario laboral para recabar firmas apoyo constituye claramente la aplicación de recursos públicos, a través de recursos humanos, de servidores públicos para fines distintos a lo que es su función y responsabilidad pública y, por ende, son aportaciones prohibidas.

Por lo que hace a los mecanismos de fondeo y transferencias de recursos en efectivo, es importante resaltar que las medidas adoptadas por la autoridad nacional electoral, la cual tuvo a bien investigar el flujo del efectivo de las cuentas bancarias que realizaron las aportaciones a la asociación civil del entonces aspirante, así como el origen de los recursos que fondearon tarjetas de débito para el pago de auxiliares, en estos casos se acreditó que el origen de estos recursos procedía de empresas de carácter mercantil, es decir, empresas prohibidas para aportar.

La oportunidad con que se realizaron estas diligencias con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ponen de manifiesto que el modelo la fiscalización electoral, en interacción y colaboración con otras instituciones financieras, funciona y funciona bien, se ha perfeccionado un sistema que tiene como finalidad inhibir el uso de recursos de procedencia prohibida.

La facultad de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal ha permitido en este caso a la autoridad nacional electoral realizar las investigaciones para identificar los flujos de recursos utilizados a través del sistema bancario mexicano y así tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se demuestra un sistema de investigación eficaz.

En mi opinión, no existe justificación alguna para utilizar recursos de procedencia prohibida en el marco de los procesos electorales, porque esta prohibición pretende proteger de manera absoluta el principio de equidad en las contiendas electorales, ya que al actualizarse las infracciones que prohíbe la ley, quienes incurrir en estas conductas ilícitas, indudablemente se ponen en una posición inaceptable de ilegítima ventaja.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna otra intervención.

Si no la hay, de manera muy breve quiero decir que votaré a favor de los tres proyectos que se someten a nuestra consideración porque, en efecto, me parece que lo que se está sancionando aquí son conductas totalmente acreditadas por la autoridad administrativa, comparto lo ya señalado en la cuenta y reiterado por el magistrado Fuentes Barrera, de que aquí el INE actúa totalmente en pleno ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización debiendo revisar, tanto los gastos de todos los precandidatos o aspirantes, según la etapa en la que se encuentran, así como también las condiciones en las que los aspirantes a una candidatura independiente obtienen los apoyos ciudadanos.

Y es cierto que estas conductas que hoy están siendo sancionadas deben ser extraordinarias en un proceso electoral, ya que lo ordinario dentro de un esquema que se pretenda hacer justo y equitativo, es que las personas apoyen a las candidaturas, cuyos ideales comparten y representen de la mejor manera lo que consideran, deben ser los principales intereses comunes del país.

Lo ordinario es que se respeten las reglas y se cumplan las normas sin necesidad de sanciones. Lo extraordinario debe seguir siendo sancionar a las personas que acuden a los esquemas de simulación y que se benefician de su calidad de servidores públicos para obtener ciertos beneficios.

Y las autoridades no podemos tolerar conductas como las que ahora han sido sancionadas, que pretenden ser disfrazadas de esquemas de normalidad legal.

Como lo he sostenido en anteriores ocasiones, en todo proceso electoral se pone a prueba la calidad ética y moral, así como la debida diligencia de las y los contendientes y de igual manera, de las autoridades electorales.

Las personas que voluntariamente deciden acudir al escrutinio público de la sociedad para pedir su apoyo y eventual voto colocándose en el escaparate electoral frente a la ciudadanía, no deberían promover conductas que atenten contra los valores constitucionales que han sido diseñados como canales de la democracia.

Cuidar que la calidad de la democracia mejore es también tarea de las y los jueces como exigencia del nuevo paradigma constitucional.

En otras ocasiones, mis colegas de este Pleno y yo misma, hemos hecho un llamado de atención respecto de los efectos de las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, que generan en la cultura política que se recrea en nuestro país.

El acierto del INE en los procedimientos que aquí se impugnan, estriba en generar una cultura de estricto cumplimiento a la legalidad, lo que implica no dejar impunes actos contrarios a las reglas electorales que han sido decididas por nuestra sociedad a través de sus representantes. No puede, en adelante, generarse la expectativa de que los actos ilegales no serán debidamente sancionados por las autoridades competentes; lo que es igual a decir que no puede generarse desde una perspectiva de análisis económica del derecho un incentivo para las y los aspirantes y contendientes de una justa político-electoral, a violar las reglas de la equidad y límites que han sido debidamente dispuestos para procurar una contienda limpia y equitativa.

Y para concluir, quiero precisar cuáles son los alcances de nuestra actuación como Tribunal Constitucional.

Primero, debemos atender la controversia jurídica en los términos en que es planteada ante nosotros. Es decir, en el presente caso viene un hoy candidato registrado a la Presidencia de la República, impugnando una determinación, tres determinaciones del Instituto Nacional Electoral, con las consecuentes sanciones que le están imponiendo.

No podemos actuar de oficio e ir más allá de lo pedido, que en su caso competería a otros actores políticos venir y solicitar la justicia en dicho sentido.

Por estas razones emito mi voto a favor de los tres proyectos que están sometidos a nuestra consideración.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponde.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las tres propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. En consecuencia, en los recursos de apelación 152 a 154, todos de este año, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Secretario Mauro Arturo Rivera León, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauro Arturo Rivera León:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 369 de 2018, promovido por Horacio Culebro Borrayas, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad promovido por el actor.

En la resolución impugnada el Tribunal Electoral Local confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Chiapas, pronunciada en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del actor, misma que determinó imponer una multa por la comisión de diversas irregularidades cometidas en el periodo de obtención de apoyo ciudadano y que a consideración del actor es excesiva.

Al respecto, el actor aduce que la autoridad responsable valoró de forma errada su capacidad económica.

A juicio de la ponencia el concepto de agravio es fundado porque, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas no realizó una adecuada individualización de la sanción al dejar de tomar en consideración la capacidad económica real del entonces aspirante a candidato independiente.

En vista de lo anterior, el proyecto propone revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo general del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que resolvió el procedimiento especial sancionador de mérito, ambos por lo que hace a la individualización de la sanción. En consecuencia, el referido Instituto Electoral del Estado deberá emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta las particularidades del sujeto infractor, y realice una nueva individualización de la sanción que en derecho proceda.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 263 del año en curso, interpuesto por Sebastián Ortiz Gaytán, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, a través de la cual determinó la inexistencia de compra o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuida a Víctor Osvaldo Fuentes Solís, candidato al Senado por el Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto de cuenta, el recurrente pretende la revocación de la resolución controvertida por considerar que las notas y entrevistas periodísticas constituyen compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión. Sin embargo, el proyecto propone estimar correcta la decisión de la Sala Especializada respecto a la inexistencia de la infracción denunciada en virtud de lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que el material denunciado constituye un ejercicio legítimo del periodismo, a fin de informar sobre aspectos vinculados con la elección de senadurías por el Estado de Nuevo León, labor que se presume lícita, salvo prueba en contrario.

Además, tanto las emisoras involucradas como el candidato denunciado manifestaron que se trató de entrevistas sin existir de por medio contrato o remuneración alguna, y no existe prueba en contrario.

En segundo término, se propone que en nada abona la afirmación del recurrente relativa a que las estaciones de radio denunciadas únicamente transmiten contenido musical, ya que la labor periodística se puede realizar a través de diversos medios, motivo por el cual, es irrelevante el canal de comunicación para determinar la calidad de periodista.

Finalmente, carece de razón el recurrente cuando pretende la aplicación de un precedente resuelto por esta Sala Superior, ya que en aquel asunto se acreditó la infracción porque el sujeto denunciado era un comentarista, el cual nunca se separó temporalmente de su labor, en cambio, en el presente caso, el denunciado solo fue un invitado a un programa a fin de comentar temas relacionados con la campaña de las senadurías, sin que se advierta vulneración normativa alguna.

De ahí que, al quedar desestimados los argumentos del recurrente, se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No hay intervención alguna en ninguno de estos proyectos, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.  
En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 369 del presente año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la resolución impugnada y el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, indicados en la sentencia en los términos en ella establecidos.

**Segundo.** - Se ordena a la referida autoridad administrativa electoral que emita una nueva resolución en los términos señalados en el fallo.

En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 263 del año en curso, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Berrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 357 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que a su vez confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local, por el cual se concedió la adopción de medidas cautelares bajo la consideración de que en un estudio preliminar la difusión de las expresiones en redes sociales en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla, Martha

Erika Alonso Hidalgo, generaban violencia política de género y en tutela preventiva ordenó que se omitiera realizar en cualquier medio de comunicación pronunciamientos idénticos o similares a las declaraciones controvertidas.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios relacionados con la omisión del Tribunal Electoral Local de estudiar los motivos de disenso que hizo valer el actor, a efecto de evidenciar la inexistencia de violencia política de género.

En ese sentido, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción determina que no existen elementos que demuestren de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que las expresiones en estudio se ubican fuera de los límites de la libertad de expresión o constituyen violencia política de género.

Ello, porque no se dirigen de manera directa a la candidata a la gubernatura de Puebla, sino al exgobernador de esa entidad, además de que no evidencian de manera manifiesta una asimetría de poder basada en su condición de mujer o en un estereotipo de género, ni que responda a una situación de supra o subordinación en función de su carácter de cónyuge.

Además, las frases no son inequívocas y pueden dar a entender que la intención conjunta de los cónyuges es que la candidata sea quien suceda a su esposo, por una cuestión evidentemente cronológica, al haber sido este último el primero en ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo de Puebla, y que lo reprochable es la posible sucesión de la gubernatura entre cónyuges.

En tal virtud la ponencia considera que se debe revocar la resolución materia de estudio.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano número 370 del presente año, promovido por Rocío Angélica Morales Ortiz, en contra de la omisión atribuida a la Secretaría Jurídica y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de dar respuesta a su solicitud presentada el primero de junio del presente año.

Al respecto, la ponencia estima fundado el agravio consistente en que la omisión atribuida a la responsable transgrede el derecho de petición de la actora, al no dar respuesta al escrito mediante el cual solicitó que se le informara si la lista de candidaturas a diputadas y diputados de dicho instituto político registrada y aprobada ante el Instituto Nacional Electoral continuaba vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos a la fecha de presentación del mencionado escrito. Lo anterior es así porque de las constancias que obran en el expediente no se advierte alguna que acredite que la responsable haya emitido respuesta al escrito presentado por la accionante, lo cual implica una vulneración en su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

En ese sentido, se propone ordenar a la autoridad responsable que dentro del término de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, responda a la petición formulada, la cual deberá ser notificada personalmente dentro de las 24 horas siguientes al dictado de la misma.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 149 de la presente anualidad, interpuesto por el partido político Encuentro Social en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral del pasado 28 de mayo, mediante el cual, entre otras cuestiones, modificó los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Al respecto, del análisis de los agravios del recurrente es posible desprender cuatro temas esenciales: en el primero de ellos, se plantea que los lineamientos impugnados fueron expedidos bajo una visión adulto céntrica, esto es, que es indebido que se requiera la

autorización de los padres para que niñas, niños y adolescentes participen en *spots* electorales.

Al respecto, la propuesta estima infundado este agravio, atendiendo a que la participación en propaganda político-electoral supone una exposición que, en caso de ser inadecuada, sí puede vulnerar el desarrollo psicoemocional de los involucrados, motivo por el cual en nuestro ordenamiento jurídico la autorización de los padres, madres o tutores de aquellos, lejos de anular su derecho a opinar, expresarse y participar en *spot* constituye un medio que asegura el interés superior del menor y su libre desarrollo.

El segundo tema tiene que ver con el planteamiento del recurrente respecto a los lineamientos que se encuentran basados en un orden social asimétrico, apoyado en el patriarcado y en el concepto tradicional de familia integrado por un padre y una madre.

Al respecto, dicha afirmación es infundada, pues se considera que los lineamientos controvertidos no fomentan el reconocimiento de un modelo tradicional y patriarcal de familia, al prever que la autorización para que las niñas, niños y adolescentes aparezcan en propaganda electoral sea necesariamente emitida por el padre de familia, ya que dicha autorización también la puede dar la madre, tanto en el caso de familias heteroparentales, como homoparentales.

El tercer tema se relaciona con la indebida fundamentación y motivación de los lineamientos, al permitir la contratación o aportación de propaganda distinta a radio y televisión por parte de personas morales.

Sin embargo, contrario a ello, el proyecto estima que únicamente se vincula a las personas morales a cumplir con los requisitos de tutela y protección cuando participen niñas, niños o adolescentes en la producción de propaganda política-electoral.

Por último, el recurrente señala que la redacción de los lineamientos no permite concluir que el concepto de personas morales se refiera a las casas productoras de *spots*, máxime que en la sentencia del procedimiento especial sancionador 59 de este año, la Sala Especializada hizo referencia a la Confederación Nacional Campesina, lo cual es una organización social que forma parte del Partido Revolucionario Institucional; de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de sus estatutos, y dicha participación se encuentra velada, vedada por el artículo 41 de la Constitución Federal, que establece que ningún gremio o sector corporativo distinto a los partidos políticos pueden participar en las campañas políticas o intervenir en el régimen democrático.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que la responsable no estableció parámetros contraventores a lo que establece el artículo 41 Constitucional, pues lo único que regulan los lineamientos es la obligación de las personas físicas y morales de salvaguardar el interés superior del menor cuando se esté en presencia de propaganda política-electoral, y no así la autorización para adquirir tiempos en radio y televisión; de ahí lo infundado de sus agravios.

En ese sentido, resultan infundados los agravios del recurrente, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

En otro orden ideas, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 424 del presente año, interpuesto por Mirna Pamela Javalera Hinojos, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mediante la cual confirmó el diverso fallo del Tribunal Electoral de Chihuahua, que a su vez confirmó la negativa de su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Balleza, Chihuahua, por incumplir con el requisito de elegibilidad consiste en tener al menos 25 años de edad.

En el proyecto se propone revocar, tanto la sentencia reclamada como la emitida por el Tribunal Local, así como la resolución del Instituto Electoral de Chihuahua por la cual se aprobó el registro supletorio de candidaturas de la coalición “Por Chihuahua al Frente”, única y exclusivamente en lo referente al registro de Mirna Lorena Hinojos Silva como candidata al referido cargo edilicio, ya que la ponencia propone declarar la inaplicación del artículo 127, fracción segunda de la Constitución de Chihuahua, en la porción normativa que establece la edad mínima de 25 años cumplidos al día de la elección para ser presidenta municipal.

Lo anterior porque se estima que le asiste razón a la recurrente cuando aduce que la edad que se exige para poder ser electo como presidente municipal, diferenciada de la edad 21 años que se requiere para el resto de los cargos edilicios en Chihuahua, es contraria la regularidad constitucional, en la medida que genera una desigualdad carente de razonabilidad y objetividad entre los aspirantes a acceder a cargos de elección popular que ejercen sus funciones en el mismo ámbito de gobierno y que gozan de los mismos derechos y obligaciones. Por tanto, se estima que el legislador local actuó más allá que su margen configurativa para establecer los requisitos para aspirar a los cargos de presidente municipal, síndico y regidor, de manera que fue incongruente e irrazonable en cuanto a la diferenciación de las edades mínimas exigidas para cada uno de esos cargos, ya que tales ediles integran un mismo órgano de gobierno en donde las decisiones se toman de manera colegiada, en el seno del cabildo, sin que se advierta una razón justificada para hacer una distinción entre quienes aspiren a integrarlos, sin que pase inadvertido que exigir una edad mínima para acceder al cargo de presidente municipal así como para cualquier otro cargo de elección popular es idóneo, toda vez que establece un perfil mínimo que garantice el adecuado y apropiado desempeño del cargo.

Sin embargo, en el presente caso, contrario a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara y el Tribunal local, el requisito de elegibilidad bajo estudio resulta desproporcionado, al generar un trato diferenciado en virtud de la edad con que deben contar quienes aspiren a ser electos para integrar los ayuntamientos, sin que tal diferenciación pueda justificarse en que cada uno de ellos cuenten con atribuciones diferenciadas de acuerdo con el cargo que desempeñan.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador 236 del presente año, interpuesto por el partido político MORENA a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada que determinó, entre otras cuestiones, el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional denominado “Tabasco Gobernador” debido a la aparición del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” en la pauta reservada para la elección relativa a la gubernatura del Estado de Tabasco.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la aparición de un candidato federal en una pauta local no se encuentra prevista de manera clara y expresa como infracción en la normativa.

Lo anterior, atento a que la normativa aplicable y los criterios reiterados de esta Sala Superior son precisos en señalar que, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar el tiempo asignado para cada elección en particular.

Es decir, las pautas que se otorguen a nivel local deben necesariamente ser utilizadas para las elecciones del orden local.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador 270 del presente año, interpuesto por el Partido Acción

Nacional a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el que desechó el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del usuario de Facebook y YouTube, Badabun y los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA, por la presunta difusión de un video que calumnia a Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición “Por México al Frente”.

Al respecto, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, pues se considera que para desechar el procedimiento la responsable valoró anticipadamente la legalidad de la conducta denunciada a partir de una interpretación del artículo 41, base tercera, apartado C de la Constitución Federal, y por tanto concluyó que los videos denunciados no podían constituir una violación en materia electoral al no encuadrar en la categoría de propaganda política o electoral difundida por algún sujeto sancionable por calumnia, lo cual en todo caso correspondía determinar a la Sala Regional Especializada, en el fondo del asunto.

En ese sentido, se propone revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la Unidad Técnica responsable en plenitud de atribuciones, de no advertir otro motivo de improcedencia la admita a trámite e instruya el procedimiento respectivo, para que en su oportunidad remita el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal para su resolución.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada y señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, muchas gracias, Presidenta, con su venia, magistrados.

Yo quisiera hacer uso de la voz para expresarme respecto del JDC-357 del 2018, en el cual propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, asimismo, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, que concedió una medida cautelar por la difusión en redes sociales, Twitter y Facebook de expresiones contra la candidata a la gubernatura de la coalición “Por Puebla al Frente”.

Yo aquí quiero, muy respetuosamente, manifestar que me aparto de la propuesta del proyecto que presenta el magistrado Fuentes Barrera, en virtud de manifestar un posicionamiento congruente a mis convicciones y la postura que he asumido en todos los asuntos que considero tienen que ver y reúnen los requisitos para poder atender el caso con una perspectiva de género y advertir si existen condiciones para calificarlos o definirlos como violencia política de género.

Al respecto y un poco en el contexto del caso, la denuncia que fue presentada por el PAN contra el candidato a la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia” deriva de la difusión en redes sociales de expresiones que constituyen violencia política de género, en perjuicio de su contraparte, la candidata por la coalición “Por Puebla al Frente”.

Como se señaló en la cuenta, el proyecto considera que no ha lugar a dar la razón al impugnante por considerar que las expresiones no se dirigen de manera directa a la candidata a la gubernatura en el Estado de Puebla, sino al exgobernador de la entidad y, en segundo lugar, por considerar también que no evidencian de manera manifiesta una asimetría de poder que responda a una situación de supra o subordinación entre los cónyuges, ya que no existen otras expresiones que pudieran dar como resultado el demérito en la capacidad y autonomía de la primera de los nombrados.

Yo estimo por el contrario que las expresiones denunciadas están fuera del contexto de la libertad de expresión porque, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, configuran violencia política por razón de género.

Y las expresiones fueron, por ejemplo, esta frase que es que “Moreno Valle quiere dejar a su esposa como gobernadora”, y otra vez “Al grado extremo de que Moreno Valle, lo digo de manera respetuosa, quiere dejar a su esposa de gobernadora”.

Como es eso esta es una de las expresiones y, bueno, como lo señalé, en mi concepto, estas expresiones abonan a lo que es la visión de presentar a las mujeres en una condición de subordinación a un hombre, en este caso al esposo, que es una figura política que ocupó el primer cargo en su entidad, y no está compitiendo él, y está compitiendo una mujer y relacionarla con una figura masculina, desde mi punto de vista, y en todos los casos siempre es una situación de menoscabo a las capacidades y a la dignidad propia de cada una de las mujeres.

Presentar a las mujeres en una situación de subordinación y dependencia frente al hombre, es un tema que resulta tan común en la sociedad, en la sociedad actual, que el impacto que este estereotipo provoca en las mujeres se torna muchas veces invisibles y para la mayoría de la sociedad, lo confundimos muchas veces con parte del ejercicio de un debate ríjoso como parte de las contiendas, y como parte de una cultura que ya hemos asumido como tal, y por la que estamos tratando de modificar en la medida de nuestras competencias y posibilidades, por supuesto.

Y bueno, inclusive muchas veces esta visión o esta cultura la asumimos las propias mujeres y podemos hasta muchas veces no identificar que se está ante una situación que pudiera vulnerar las capacidades y la dignidad propia de las mujeres por el hecho de sí mismas poder competir sin tener que estar relacionada con una figura masculina, cualquier relación que esta sea.

Y bueno, mi postura, como lo señalé, es en congruencia con la postura que he tenido en este y en todos los casos que al respecto hemos tenido la oportunidad de valorar y de resolver en esta Sala Superior, y considero que, bueno, recientemente, como ustedes saben, hemos aprobado la tesis que tiene como rubro “violencia política de género”, elementos que actualizan, que se actualizan o que la actualizan en el debate político.

Y es importante también traer a cuenta esto porque es el sustento de la argumentación y la fundamentación en la que yo, parte de la fundamentación en la que me sustento, ¿por qué? Porque en esta tesis lo que hicimos fue definir como una metodología, indicadores o ciertos pasos que hay que ir siguiendo para ver si estamos en una situación de poder decir que hay un acto de violencia política de género.

Y bueno, yo, esta tesis también es resultado de otro asunto que resolvimos aquí en este Pleno y que es del Estado de México, que tenía que ver también, desde mi perspectiva, porque me quedé en minoría, desde mi perspectiva tenía que ver con el refuerzo de estos estereotipos patriarcales que es donde están, pues los ataques a la dignidad a la capacidad de las mujeres en el debate, en el lenguaje sexista y en ese caso se dio cuenta de que el estar utilizando no solo el lenguaje, sino es cualquier manifestación que vaya en contra del detrimento de las capacidades de las mujeres, pues vulnera y tienen su posicionamiento también en la política y además tienen un impacto diferenciado que pareciera no verse o no sentirse muchas veces.

Y bueno, estoy yo convencida de que de manera preliminar y desde la apariencia del buen derecho, como lo señalé, que las expresiones denunciadas colman estos elementos de violencia política que establecimos en la tesis del rubro que señalé. Y ellos son los pasos, yo

los quiero manifestar, o sea, por qué sí creo que se da cada uno de los pasos y cada uno de estos, este método que nosotros mismos aprobamos en este caso.

¿Por qué creo? Porque la divulgación de las expresiones de referencia se suscitan en el marco del ejercicio del derecho político-electoral al voto pasivo en la contienda para una gubernatura. Porque también se realizó por una persona que participa en el proceso electoral como contendiente y como candidato también a la gubernatura, en tanto que la afectada es su contra parte en el propio proceso comicial.

El otro elemento que considero que también se colma, es por el hecho de que las expresiones contienen elementos simbólicos y verbales con una carga fuerte de género, ya que a partir de los roles sociales, las categorías cognitivas y las estructuras mentales, representan a la candidata como una mujer subordinada, sujeta y dependiente de su esposo, lo que de nueva cuenta invisibiliza las capacidades y aptitudes para y por sí misma de contender por la titularidad de un cargo, del cargo de mayor nivel en una entidad federativa, como es la gubernatura.

Y en esta objetivación de la candidata, considero que sí hay un acto de violencia simbólica.

Otro de los elementos que yo también considero se colman, es por el hecho de que las expresiones tienen por resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, de una candidata, pues mediante la violencia simbólica se le niega valor por sí misma a su individualidad y a su personalidad.

Por otro lado también, otro de los elementos es que se basa en elementos de género. Por supuesto y estoy convencida que esta es una situación en donde estas expresiones se están basando en elementos de género, ¿por qué? Porque no se está atendiendo a la falta de capacidad para gobernar, a la falta de capacidad para ejercer la política, para, en fin, desarrollar estas competencias por ella misma, sino que se le está menospreciando y se le está llevando otra vez a la esquina de que depende de un hombre, que depende del marido, y por supuesto que creo que estas expresiones de que se trata se dirigen no al esposo, se dirigen a la candidata, porque aquí la que está compitiendo, la que está conteniendo es ella, no es él, y se hacen por el hecho de ser mujer.

Porque yo no sé si fuera el hijo si realmente estuviera en la misma situación, pero una vez más y ya también es el caso que se dio en la misma entidad federativa, donde estamos de alguna manera repitiendo algunos casos en donde la figura masculina viene a mermar las capacidades y la imagen en lo individual de una mujer, que es la que compete.

Por eso, si no fuera para menospreciarla a ella, el hecho de relacionarla con el esposo no le afectara, pues no le hicieran, yo creo, ninguna referencia a él. Si dijeran: "Es que es hija de su mamá y su mamá es una ama de casa y tal y tal", pues como no tendría ahí ningún problema, pero aquí es el hecho de estarla vinculando a un hombre, que en este caso es el esposo, y si bien es cierto no se dirigen directamente a ella, sí el hecho de ponderar una figura masculina de poder y que la menosprecia o la manipula a ella, pues por supuesto que considero que se dirigen que estas expresiones tienen un impacto diferenciado que le afectan a, en este caso a la candidata y en su calidad de cónyuge donde se posiciona en un subnivel, digamos.

Y bueno, ¿Esto por qué? Porque al caracterizarla en esta subordinación por su estado civil, lo que le afecta, considero, de manera desproporcionada, pues mediante la alusión a este estereotipo de género se desnivela ante la ciudadanía su participación como candidata por razón de género.

Es por eso que creo que también que este elemento de que se basa en elementos de género se cumple.

Y bueno, de ahí que yo considero que no es adecuado ni aceptable las expresiones que aquí están siendo denunciadas al tratarse de acciones que desde la apariencia del buen derecho y de manera preliminar me llevan a considerar que constituyen y que se configuran los cinco elementos de la tesis que tienen que ver con violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que estimo que debe confirmarse el otorgamiento de la medida cautelar cuestionada, considerando que este tipo de casos no puede examinarse al margen de la perspectiva de género, pues ello también conllevaría a pasar por alto la desigualdad existente, vigente, persistente, que existe entre mujeres y hombres, y sobre todo en este ámbito de la política.

Asimismo, nos llevaría a confirmar y refrendar las repercusiones que son desproporcionadas que sobre la primera tienen los mensajes sexistas.

Hoy estamos ante un escenario en el que se ha marcado el proceso electoral, tanto federal y locales, procesos electorales, en donde ha permeado la violencia en todas sus manifestaciones, en las máximas manifestaciones de la violencia, la violencia extrema que elimina la vida. Pero yo creo que no hay que esperar a que los mensajes sean de ese nivel para entonces tener por consolidados los elementos que pueden generar violencia. La violencia simbólica, la violencia en el lenguaje, la violencia psicológica, causan un menoscabo también terrible y causan un impacto diferenciado entre las mujeres y los hombres, sobre todo en el ámbito de la política, que es el espacio donde se ha ensanchado la cultura patriarcal de considerar a las mujeres no aptas para el ámbito político, y que en caso de que lo consideren ejercer sus derechos político-electorales pasivos, como es el derecho de ser votadas, pues tienen que caminar un camino más empedrado, con más obstáculos y que solamente cuando logren rebasar esos obstáculos es que pueden ser aptas para ello.

Yo creo que este tipo de situaciones no tendrían por qué darse este tipo de expresiones y pudiera generarse una dinámica de confrontación que tenga que ver con las cualidades personales y con las cualidades y aptitudes, en todo caso o ineptitudes para el cargo al que se está aspirando y en eso pudiera darse el debate no en que si es mujer y por el hecho de estar casada con un hombre que tuvo poder, entonces, es la manipulada y es la que va a obedecer y es la que tiene que estar al servicio de alguien más que, por supuesto, es un hombre.

Entonces, yo rechazo este tipo de mensajes, como lo he venido haciendo en todos y cada una de mis consideraciones jurídicas y mis manifestaciones personales de mi convicción de decir: "No a la más mínima manifestación de violencia política hacia las mujeres", cuando no se ve claramente es nuestra obligación visibilizarla, es nuestra obligación hacerla ver y analizarla bajo la perspectiva de juzgar con visión de género, como en mi caso yo me siento obligada. Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si haya alguna intervención en torno a este juicio ciudadano. Si no la hay brevemente quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera con, habiendo escuchado con mucho respeto el posicionamiento de la magistrada Soto.

Yo aquí lo único que quisiera es aprovechar este espacio para colocar una reflexión en torno, justamente, a este tema de diversos, ya sea *spots* o *tuiters* o declaraciones en prensa que contienen alusiones a las candidatas, que en este caso particular considero, como lo señala el proyecto, que es más una alusión al exgobernador.

Pero me parece importante problematizar la forma en que la Sala debe atender expresiones que pueden ser conflictivas en términos de violencia y discriminación hacia las mujeres en el contexto de los procesos electorales.

Por un lado, me parece que nuestra respuesta quizá no deba ser siempre la misma, es decir, suspender la difusión de promocionales o videos o solicitar que estos sean retirados.

Pienso que como órgano constitucional que puede dictar sentencias con vocación transformadora, esta Sala podría buscar medidas para equilibrar el discurso, empoderar a la persona involucrada y brindar elementos para la discusión de por qué es problemático hacer ciertas afirmaciones que reproducen estereotipos discriminadores o que tienen un impacto desproporcionado o diferenciado en las mujeres.

En efecto, retirar ciertas expresiones del debate político de ninguna manera soluciona el fondo del problema. Un verdadero compromiso con los derechos de las mujeres demanda una mayor creatividad en nuestras sentencias y en las medidas que en ellas ordenamos.

Podría discutirse si en el caso de detectar un *spot* que constituye violencia política podríamos ordenar al partido que utilice su presupuesto y tiempos de radio y televisión, para explicar por qué ese *spot* es violento y afecta los derechos de las mujeres.

O, podríamos ordenarle al partido que brinda a la afectada el equivalente a los tiempos utilizados para la transmisión de *spots*, catalogado como un acto de violencia.

Incluso, cabe preguntarse si es viable compensar con los tiempos y recursos de la campaña del partido o candidato que ejerció la violencia política denunciada, los recursos y/o tiempos que perdió una candidata a raíz del acto de violencia.

Dejo aquí estas reflexiones, convencida de que tendremos, a medida que avancen los diversos procesos electorales, que ir estableciendo pautas para, de alguna manera, reorientar y cambiar el discurso que llevan a cabo los diversos contendientes.

Es cuanto.

No sé si haya alguna otra...

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Para pronunciarme en relación con la intervención de la magistrada Soto Fregoso, yo estoy convencido que nuestro sistema democrático debe erradicarse la violencia política en razón del género, por ello debe adoptarse en el caso a caso, conforme a las particularidades de las expresiones, los promocionales o las difusiones que se hagan.

Yo he acompañado a la magistrada Soto Fregoso en diversos pronunciamientos en donde hemos advertido incluso violencia simbólica, en algunos quedando en la mayoría, en otros con votos particulares.

Sin embargo, este caso considero que no actualiza los supuestos de la tesis relevante 16/2018 que cita la magistrada Soto Fregoso, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Y me voy a referir a un elemento que consideró esta Sala Superior al construir este criterio. Este elemento tiene que ver con el objeto, dice: "La violencia se actualiza cuando tiene que ver por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres".

¿Qué es lo que pasó en este caso? Las expresiones que se cuestionan, una de ellas dice: "Rafael Moreno Valle quiere dejar a su esposa como gobernadora"; en el portal de Facebook del denunciado hay un video en donde se advierte la expresión: "Al grado, al extremo de que

Moreno Valle, lo digo de manera respetuosa, quiere dejar a su esposa de gobernadora. ¿Cómo es eso?”.

Yo aquí con estas expresiones no advierto que se invisibilice el nombre ni se evidencie una relación asimétrica de poder entre los cónyuges que implica a su vez una violencia simbólica de género.

Para mí las frases no son inequívocas y pueden dar a entender la intención conjunta de los cónyuges de que es la candidata quien sucede a su esposo por una cuestión únicamente de carácter cronológico al haber sido el propio Rafael Moreno Valle el primero en ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo de Puebla.

Pero, para mí, en modo alguno lo expresado tiende a efectuar una crítica o desconocimiento de la capacidad de la actual candidata y tampoco ciñe el resultado de su actual desempeño a la condición especial de que su esposo fue el anterior gobernador.

En ese sentido, creo que no se produce la asimetría a la que se refiere juzgar con perspectiva de género y en ese sentido es que insistiré en el proyecto que he presentado, Presidenta.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si hay alguna otra intervención en este asunto o en los siguientes que nos propone el magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los demás, pero en contra del JDC-357.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo, el juicio ciudadano 357 de este año fue aprobado por una mayoría cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Aralí Soto Fregoso, ¿anuncia la emisión de un voto particular?

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Sí, magistrada, tomo nota.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 357, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 270, ambos del presente año, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos y para los efectos precisados en cada una de las ejecutorias.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 370 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se sobresee en el presente juicio por lo que hace al ciudadano referido en el fallo.

**Segundo.** - Se ordena a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que dé cumplimiento a esta ejecutoria en los términos en ella precisados.

**Tercero.** - La referida autoridad partidista deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos y en el plazo establecidos al efecto.

En los recursos de apelación 149 y de revisión del procedimiento especial sancionador 236, ambos del año en que se actúa, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de reconsideración 424 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se declara la inaplicación del artículo 127, fracción dos de la Constitución Política de Chihuahua en la porción normativa precisada en la ejecutoria.

**Segundo.** - Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la ejecutoria respecto de la inaplicación normativa referida.

**Tercero.** - Se revoca la sentencia de la Sala Regional responsable, así como la del Tribunal Electoral y la resolución del Instituto Estatal Electoral, ambos de Chihuahua, en los términos y para los efectos señalados en el fallo.

**Cuarto.** - Se vincula al cumplimiento del presente fallo a las autoridades electorales y partidistas precisadas en la sentencia.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante González.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 343 de 2018, promovido por Juan Manuel Ávila Félix, contra la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que confirmó la determinación del Consejo Nacional de removerlo como integrante del referido órgano jurisdiccional partidista.

La ponencia considera que es fundado el agravio del actor, en el que sostiene que el órgano partidista responsable indebidamente consideró que su remoción atendía al cumplimiento de una resolución intrapartidista, en la cual únicamente se ordenó modificar la integración conforme a la paridad de género de la Comisión Electoral y no de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En el caso, no obstante que el actor fue electo a través del procedimiento partidista respectivo, fue removido sin causa justificada, ya que la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el que el órgano responsable sustenta su decisión, no se ordenó la modificación a la integración del órgano que integra al actor, sino únicamente en la integración de la Comisión Electoral.

Por ello, se propone revocar la resolución controvertida para sustituir al actor como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional con todas las prestaciones que le corresponden en el ejercicio del cargo partidista a partir del momento de su destitución.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 137 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, determinó que es inexistente la infracción atribuida al Gobierno del Estado de Yucatán, al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado, Mauricio Sahuí Rivero.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró inexistente el uso indebido de recursos públicos.

La misma calificativa se propone para los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas, toda vez que la autoridad responsable analizó y valoró las pruebas que obran en autos, tanto individualmente como en conjunto y determinó que las mismas resultaban insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la queja.

Se destaca en el proyecto que aun valorando de manera adminiculada la prueba técnica y el acta circunstanciada suscrita por la Oficialía Electoral respecto de la dirección electrónica escudoyucatan.org, estas resultan insuficientes para tener por acreditada la supuesta trasgresión a la Ley Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 230 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, por el

cual desechó la queja por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al haber resultado inoperantes los agravios, por una parte, debido a que la consecuencia de desechamiento es que el órgano decisorio está imposibilitado para analizar cuestiones de fondo y, por otra, debido a que lo alegado no desvirtúa la legalidad de lo considerado en la resolución combatida.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 271 de 2018, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Especializada de este Tribunal que declaró inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a un candidato a Diputado Federal por el Distrito siete en Tepeaca, Puebla, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, se propone calificar como ineficaces los conceptos de agravio, porque contrario a lo señalado por el recurrente, las pruebas aportadas y obtenidas en la investigación respectiva fueron suficientes para que la Sala Especializada tuviera por acreditados los hechos motivo de la denuncia.

Por otra parte, la ponencia considera que de la valoración de las imágenes que obran en autos, no se advierte que la propaganda motivo de la denuncia altere las características al grado que dañe la utilidad del puente peatonal o constituían elementos de riesgo para los ciudadanos porque no se advierte que altere, dañe o desnaturalice la función de ese elemento en equipamiento urbano.

En efecto, siguiendo los precedentes de esta Sala Superior es posible establecer que, contrario a lo señala el recurrente, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, porque ello dependerá de que esa propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique.

Por tanto, ante la ineficacia de los agravios hechos valer la Ponencia propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta, buenas tardes. Para referirme al JDC-343.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, adelante, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Únicamente quisiera aclarar que en este caso yo votaré a favor y esto no es inconsistente con un criterio de minoría en voto particular que presenté junto con la magistrada Mónica Soto en el JDC-31/2018, en aquella ocasión la mayoría confirmó la integración de los órganos del PRD aun cuando se alegaba que no estaban paritariamente conformados.

Mi opinión fue que debían integrarse todos de manera paritaria y debía hacerse las sustituciones respectivas. Sin embargo, tratándose particularmente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, se advirtió en esa decisión que cumplía con la paridad vertical exigida en los

estatutos del PRD, porque su composición impar estaba integrada por dos mujeres y tres hombres y esto era apegado a la paridad; inclusive así también se especificó en el voto particular, que para el cumplimiento de la paridad vertical en las diferentes comisiones del CEN y el órgano autónomo, no se exigiría la modificación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, por esta vía integrada paritariamente, y sí en este caso se estima que haciendo ese análisis, que no es contrario, y que de hecho que es más bien congruente con lo que se afirmó en el JDC-31, y con mi posición en ese caso, es por ello que votaré a favor del proyecto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, y en abonar más la claridad con la que expresó el magistrado Reyes, me sumaría igualmente y por las mismas razones al proyecto, y en todo caso haría también un voto razonado.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos y en el JDC-343, si está de acuerdo la magistrada Soto, me sumo a su voto razonado.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todo gusto, magistrado.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. En los mismos términos ya manifestados, a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto razonado en el Juicio Ciudadano 343 de este año.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 343 de la presente anualidad se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución intrapartidista indicada en la sentencia para los efectos en ella precisados.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 137, así como en los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 230 y 271, todos del año en que se actúa, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Genaro Escobar Ambríz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambríz:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 344 de 2018, promovido por Edgar Emilio Pereyra Ramírez, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual declaró infundado el recurso de queja que interpuso, en la que planteó su indebida sustitución como integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.

Se consideran infundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce una supuesta falta de exhaustividad y congruencia, modificación de la *litis* y omisión de valoración de pruebas, pues la responsable sí se pronunció con relación a la cuestión planteada, así como respecto a los medios de prueba que fueron ofrecidos en la instancia partidista.

Respecto a los agravios de indebida fundamentación de la resolución, así como la violación al principio de imparcialidad por parte de la comisión responsable, se propone calificarlos de inoperantes, el primero de ellos porque la cita de determinados artículos de la normativa reglamentaria partidista en modo alguno le irroga perjuicio al actor, al no trascender a la determinación de fondo y, en el segundo, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, pues dicho motivo de disenso ya fue objeto de estudio por parte de esta Sala Superior al emitir sentencia en el juicio ciudadano 291 de 2018, en la que hay identidad de sujetos, objeto y causa en la relación con el juicio que ahora se resuelve.

Con base en las consideraciones antes expuestas que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto que se propone en el recurso de reconsideración número 417 del año en curso y sus acumulados, promovidos por tres candidatos independientes al alcalde que participan en el proceso electoral en curso en el estado de Nuevo León para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral número 73 del año en curso, mediante la cual se determinó como válido el límite de financiamiento privado de dichos candidatos en un 50 por ciento del tope de gastos de campaña.

En concepto de la ponente, la sentencia se debe de revocar, porque el criterio adoptado por la Sala Regional no garantiza para los candidatos independientes la posibilidad de contender en condiciones de equidad, dado que, en modo alguno, podría erogar la cantidad que, como tope de gastos de campaña, se determinó por la autoridad, lo que sí podrían llevar a cabo los candidatos de partidos políticos.

En la propuesta se explica que esta Sala Superior tiene como criterio que el parámetro para determinar de forma equitativa el límite del financiamiento privado para los candidatos independientes, es el referido tope de gastos de campaña, al cual habrá de restarse el monto que por financiamiento público corresponda a cada candidatura, de tal manera que el límite de financiamiento público se fijará en un monto tal que permita a los referidos candidatos erogar tantos recursos como el mencionado tope de gastos lo permita.

Dado todo lo anterior, solo puede valorarse con motivo de cada caso concreto, se estima que debe de abandonarse el criterio establecido en la jurisprudencia siete de 2016 de esta Sala Superior, que consideraba constitucional un parámetro porcentual en abstracto.

Por tanto, en el proyecto se propone abandonar el mencionado criterio jurisprudencial y revocar la sentencia controvertida, a fin de que quede subsistente en sus términos lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 87 del año en curso y sus acumulados, respecto a la inaplicación del artículo 216, 219, párrafo segundo de la Ley Electoral local, así como la orden al Instituto Electoral local para que ajuste el límite al financiamiento privado de los candidatos independientes en los términos que han sido señalados.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 215 y 225 de este año, promovidos por Televisora de Durango, Sociedad Anónima y de Capital Variable y el Partido Duranguense, respectivamente, en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada, en la que en cumplimiento de un diverso fallo emitido por esta Sala Superior, determinó como existente a la infracción atribuida a la mencionada televisora por su participación en la difusión de diversas cápsulas informativas y le impuso una multa.

En el proyecto se propone acumular los recursos y calificar de fundado el agravio del Partido Duranguense, consistente en que en la sentencia no se valoraron todas las pruebas; la calificativa atiende a que para determinar la existencia o no de un beneficio económico por parte de la citada televisora, la Sala responsable debió valorar conjuntamente las facturas que obran en el expediente con diversos correos electrónicos, así con el demás caudal probatorio. Dado lo anterior, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de agravio y se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos de que la Sala responsable emita una nueva resolución en la que exponiendo los fundamentos y razones que sustenten su decisión valore la totalidad del caudal probatorio para determinar si se acredita la existencia de un beneficio económico por parte de la citada televisora.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 260 del presente año, promovido por MORENA en contra del acuerdo emitido por

el Vocal Ejecutivo de la cero dos Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo en el procedimiento uno de este año, que desechó la queja presentada por el citado partido al estimar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda política electoral.

En el caso la responsable consideró de un análisis previo los hechos denunciados no constituían una infracción en la materia, pues que en la propaganda de otro partido se utilizara la de Andrés Manuel López Obrador no vulneraba los principios de equidad y no se advertía que se pudiera generar confusión en el electorado por cuanto a quién postulaba a cada uno de los candidatos que aparecen en ella.

La ponencia propone que se revoque la determinación porque las causas de improcedencia deben ser indubitables y manifiestas, lo que en el caso no acontece, ya que la responsable no atendió a la esencia de la presentación de la queja por MORENA, pues tal partido manifestó que de forma indebida se relacionaba la imagen de su candidato a la Presidencia de la República cuando no hay razón para ello, al no existir una relación entre este y el candidato postulado al cero dos Distrito Electoral Federal en Hidalgo por el Partido del Trabajo, en razón de que el convenio de coalición parcial que suscribieron entre ellos, no contemplaba al estado para el cargo de diputados y que incluso se afecta la imagen de su candidato a la Presidencia de la República, a partir de que el candidato postulado por el Partido del Trabajo obtuvo el cargo de presidente municipal por otra fuerza política.

En consecuencia, se propone que la autoridad responsable continúe con el procedimiento respectivo.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266 de 2018, interpuesto por la Universidad Veracruzana contra el acuerdo dictado por la cero cinco Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, mediante la cual, se desechó la denuncia por la difusión de un video en redes sociales en el que aparece la candidata a Diputada Federal del cero cinco Distrito Electoral en esa entidad federativa postulada por MORENA, en instalaciones de esa universidad.

En el proyecto se considera que la denuncia y las pruebas aportadas por la recurrente, sí contienen elementos que permitían considerar objetivamente que el video denunciado tiene racionalmente la posibilidad de constituir una infracción en materia electoral, por lo que la Junta Distrital, ante los indicios que le fueron presentados debía admitir el procedimiento especial sancionador y continuar con la investigación correspondiente, en consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para que la Junta Distrital admita la denuncia y se allegue de los elementos que considere pertinentes, tomando en cuenta que la Universidad Veracruzana es una institución pública, por lo que el uso de sus instalaciones puede actualizar una vulneración al artículo 134 constitucional y una vez hecho lo anterior remita el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal para que se pronuncie al respecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay...

Ah, magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta. Me gustaría intervenir en el recurso de reconsideración 417.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Si no hay alguna intervención en el asunto anterior, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

En este caso, que me parece trascendente, votaré a favor y destaco que se está tomando la decisión de abandonar una jurisprudencia, que es la siete de 2016.

En diversas ocasiones este Tribunal Electoral, no solo la Sala Superior, sino la Salas Regionales, han tenido que resolver asuntos sobre la constitucionalidad del tope de financiamiento privado que pueden recaudar las candidaturas independientes.

En este caso tenemos una impugnación relativa a tres ayuntamientos en Nuevo León, el ayuntamiento García de San Pedro Garza García y el de Guadalupe.

La ley de Nuevo León establece que el tope máximo para financiamiento privado que tienen permitido las candidaturas independientes es de hasta el 50 por ciento del tope de gastos de campaña.

La Sala Regional así lo confirmó, precisamente atendiendo a esta jurisprudencia siete de 2016. Esta jurisprudencia surge con motivo de una contradicción de criterios que hubo entre la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara. Si recuerdo bien, y esto relacionado con la legislación de Chihuahua, que establecía un tope similar, no, que establece un tope semejante.

Sin embargo, hay otras decisiones que hemos tomado aquí en la Sala Superior, recientemente se consideró injustificado un tope o un límite al financiamiento privado relativo al diez por ciento del tope de gastos de las campañas, así tenemos otras distintas decisiones e inclusive sí se han validado topes de financiamiento privado aun cuando estén, digamos, por debajo de la diferencia entre el financiamiento público y el tope de gastos de campaña.

Pero siempre en todos los casos se ha analizado las condiciones de equidad que se generan a partir de estos topes de financiamiento de recursos privados, y para ello es muy importante considerar, en primer lugar, el financiamiento público que reciben en los casos concretos las candidaturas independientes.

En el caso del ayuntamiento, de estos ayuntamientos, por ejemplo, en García el financiamiento público es de 15 mil 993 pesos; el tope de gastos de campaña es de un millón 326 mil 484 pesos. Si pudieran únicamente recabar la mitad de eso, sumando el financiamiento privado más el público, las candidaturas independientes de García podría tener una solvencia de 679 mil 235 pesos.

Es decir, la diferencia entre el tope de gastos y el financiamiento total es aproximadamente de, casi el financiamiento que podrían recaudar son 647 mil 248 pesos.

En el caso de San Pedro Garza García, el financiamiento público es de cinco mil 800 pesos. El tope de gastos de campaña es de 962 mil 713 pesos.

Sumando estos cinco mil 803.76 pesos de financiamiento público al que la ley les permite recaudar de privado tendríamos un total de 487 mil 160 pesos. Para llegar al tope de gastos hay una diferencia de 475 mil 573 pesos, esto es, el tope de gastos en un municipio como San Pedro Garza García es de 962 mil 713 pesos.

Y en Guadalupe, uno de los municipios más grandes de Nuevo León, el financiamiento público es de nueve mil 706 pesos para las candidaturas independientes.

Si recaudaran la mitad de financiamiento privado podrían llegar a dos millones 424 mil 961, mientras el tope de gastos es de cuatro millones 830 mil 508 pesos, es decir, una diferencia de aproximadamente dos millones 400 mil pesos.

Viendo las cifras, en mi opinión es evidente las condiciones diferenciadas en las que participan las candidaturas independientes en estos municipios y eso trasciende a la equidad en las

contienda, asumiendo que los partidos políticos reciben un financiamiento público mayor y también que pueden recaudar financiamiento privado que, sin duda, se distribuye en las diferentes elecciones en las que participan.

Ahora, en el proyecto se propone declarar inconstitucional el lineamiento que emitió el Instituto Electoral relacionado con la norma de la legislación electoral de Nuevo León y se abandona esta jurisprudencia porque se razona y aquí ya se estaría asentando un criterio para que las candidaturas independientes mientras no tengan otras condiciones de regulación y de financiamiento público en estas desventajas, puedan a través del financiamiento privado recaudar la diferencia entre lo que reciben de financiamiento público y el tope de gastos de campaña.

Y en ese sentido, por supuesto que tendrán que rendir cuentas y brindar sus informes de fiscalización respetando los límites a las aportaciones individuales, el propio tope de gastos de campaña y el sistema de fiscalización en tiempo real que está diseñado por la autoridad que es el Instituto Nacional Electoral.

Por estas razones es que yo votaré a favor de este proyecto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidenta.

Igualmente, quisiera referirme al recurso de reconsideración 417 y acumulados, y en el cual emito mi voto a favor del mismo, y brevemente quisiera dar las razones del por qué acompañaré el sentido del proyecto que se está poniendo a nuestra consideración, los cuales se relacionan, como ya se dijo, con el límite al financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes en el estado de Nuevo León.

Como se ha mencionado ya en la cuenta, el Instituto electoral local determinó que el financiamiento privado que recibirían las candidaturas independientes no podía rebasar el 50% del tope de gastos para la campaña de que se trata, de conformidad con el artículo 219, párrafo segundo, de la legislación electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Nosotros, los actores recurren ante el Tribunal local y plantean esencialmente la inconstitucionalidad de la disposición referida, por considerar que contraviene el principio de equidad y el derecho de las candidaturas independientes a participar en condiciones de igualdad en relación con las de candidaturas de los partidos políticos.

El Tribunal local determinó revocar la determinación de la autoridad administrativa e inaplicó la disposición normativa, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos 222 y 274 de este año, en los que se razonó que todas las candidaturas independientes tuvieran la posibilidad de erogar la misma cantidad de recursos en la campaña, por lo que, de conformidad con esos criterios, un límite establecido en el 50% de topes de gastos de campaña no resulta equitativo ni proporcional.

Lo anterior se controvierte ante la Sala Regional Monterrey y esta última considera inexacto lo resuelto por el Tribunal local, ya que inaplicó indebidamente la disposición en cuestión, pues la misma sí resultaba acorde con el parámetro establecido en la jurisprudencia siete de 2016, en específico que el límite de 50% era razonable.

Explicó que en ese criterio se había adoptado o que ese criterio se había adoptado atendiendo a la previsión expresa en la legislación de Chihuahua, la cual era idéntica a la establecida por el Poder Legislativo de Nuevo León, mientras que los precedentes citados por el Tribunal local,

si bien, se inaplicaron las disposiciones relacionadas con la legislación federal y la de Tabasco, respectivamente, ello atendió a que en ambos casos se había establecido un límite de diez por ciento del tope de gastos, por lo que, para este caso cobraba aplicabilidad la jurisprudencia citada.

Así, la controversia en estos asuntos consiste en determinar, si, como lo resolvió la Sala responsable, el límite del 50 por ciento al financiamiento privado para candidaturas independientes, es razonable o, en su caso, como lo ha planteado los actores, desde el génesis de la cadena impugnativa, constituye una afectación al principio de equidad respecto de dichas candidaturas.

El proyecto, desde mi punto de vista, realiza un análisis muy puntual sobre la evolución, precisamente, de los criterios de esta Sala Superior en los que se ha garantizado plenamente el principio de equidad en el financiamiento de las campañas entre las candidaturas independientes con respecto a los partidos políticos.

Y se explica que si el parámetro para lograr efectividad del citado principio en el financiamiento es el tope de gastos que se determinan para una de las campañas, es a partir, precisamente, de esos elementos que se puede establecer el límite al financiamiento privado de las candidaturas independientes a fin de que se pueda llegar a erogar tantos recursos como el referido tope de gastos permita, sin que la sentencia impugnada logre ese objetivo.

Y en ese sentido otro de los puntos trascendentes de la propuesta que nos pone a la consideración la Magistrada Presidenta, es el relativo a que, atendiendo a la evolución del criterio en este tópico, es también razonable que ha quedado superada la jurisprudencia siete de 2016 del rubro “financiamiento privado para candidatos independientes”, el límite del 50 por ciento de tope de gastos de campaña es constitucional, que tiene que ver con la legislación de Chihuahua y similares.

Y esto, ¿por qué? Porque ya no es posible aplicar este parámetro establecida en ella, por lo que el proyecto con el cual estoy de acuerdo, propone que debe abandonarse.

Lo anterior porque, en este caso, la norma establece un límite al financiamiento privado que sumado al financiamiento público asignado a los actores apenas les permite rebasar el 51 por ciento de la cantidad establecida como tope total de gastos; situación que evidentemente los coloca en desventaja respecto de las candidaturas postuladas por los partidos políticos que están en aptitud de erogar dicha cantidad total.

Por tanto, como lo determinó el Tribunal Electoral local, la disposición en cuestión no superaba un test de proporcionalidad porque en sentido estricto no garantiza la equidad en la contienda entre las candidaturas en lo que se refiere, como es el caso, al financiamiento de las campañas. Como lo señalé también, ya con anterioridad, además de qué comparto el sentido y las razones del proyecto, ¿por qué? Porque estimo que es cierto también que esta Sala Superior ha tenido una evolución importante y constante sobre este tema que es el límite al financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes.

Reconozco además que uno de los primeros asuntos por los que nace la jurisprudencia, que ahora coincido en que ya no cobra vigencia, se relacionaba con el Estado de Chihuahua, el cual su legislación establecía como límite el 50 por ciento, lo que se consideró entonces razonable para el caso concreto.

Sin embargo, ese criterio más allá de que generó obligatoriedad por la citada jurisprudencia, ha evolucionado de cara a las problemáticas y al contexto y a la realidad a las que se han enfrentado este tema y estas candidaturas y que se han resuelto aquí en el Tribunal en otros asuntos varios.

Y muestra de ello es el último criterio sustentado en el juicio ciudadano 274, en el que se concluyó que las candidaturas independientes pueden erogar tantos recursos como el tope de gastos de campaña les permitiera y eso solo podría lograrse estableciendo que el financiamiento privado cubriera dicho monto, una vez restada la cantidad otorgada por concepto de financiamiento público.

Así estimo correcta la determinación a la que llegó el Tribunal Local del Estado de Nuevo León en el sentido que la previsión legal en cuestión generó con su aplicación una situación de desigualdad entre las candidaturas independientes frente a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, y por ello es que, como lo señalé, comparto el sentido de revocar la sentencia de la Sala responsable confirmando la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León y sin dejar sin vigencia la Jurisprudencia siete de 2016, por lo que, como lo adelanté, votaré a favor de esta propuesta.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención en este recurso de reconsideración, si bien ya fue lo suficientemente explicado y presentado, tanto en la cuenta por como la magistrada Soto y el magistrado Rodríguez, yo únicamente quisiera en efecto reiterar que este proyecto que les somete tiende a fortalecer de alguna manera las posibilidades que tienen las candidaturas independientes en una contienda ante candidatos de partidos políticos que acuden con un financiamiento público del 100 por ciento del límite de gastos de campaña.

Y aquí se propone, como ya lo hemos hecho en otros asuntos y de hecho también en ocasiones anteriores a nuestra integración, ya se había pronunciado en ese sentido la propia Sala Superior de tratar de eliminar en la medida de lo posible todos los elementos que puedan vulnerar la equidad en la contienda.

Aquí, en efecto, la ley de Nuevo León, quiero precisar que se está revocando en efecto una sentencia de la Sala Regional Monterrey, pero lo cierto es que la Sala Regional debidamente aplicó una Jurisprudencia nuestra y en virtud de que el artículo 219 de la Ley Electoral de Nuevo León establece que el financiamiento privado para las candidaturas independientes no puede rebasar en ningún caso el 50 por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

Por ende, a raíz de una Jurisprudencia del año de 2016 que establece que el financiamiento privado para candidatos independientes, el límite del 50 por ciento del tope de gastos de campaña cuando está establecido en la ley es constitucional, ya que se inscribe dentro de la libertad configurativa que tienen los congresos locales.

Por ello, a raíz de esta jurisprudencia, la Sala Monterrey revoca la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de inaplicar el precepto al que acabo de hacer referencia y mantener el 50 por ciento. Aquí propongo, por una parte, abandonar esta jurisprudencia e inscribirnos en la lógica que hemos aprobado tanto en el caso de Tabasco como en el caso de la entonces candidata independiente a la Presidencia de la República, consistente a que el financiamiento privado pueda consistir en el monto que existe entre el financiamiento público y el límite, el tope de gastos de campaña.

Es cuanto.

No sé si hay alguna otra intervención en este u otro de los proyectos que someto a su consideración.

Al no haber alguna otra, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 344 del año en curso, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En los Recursos de Reconsideración 417 a 419, todos del año en curso, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia impugnada.

**Tercero.** - Se interrumpe y se deja sin efecto obligatorio la jurisprudencia siete de 2016, emitida por esta Sala Superior.

En los recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 215 y 225, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo. En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 260 y 266, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos señalados en el fallo. Secretaria Ydalia Pérez Fernández Ceja, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ydalia Pérez Fernández Ceja:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales número 333 de este año, el juicio lo promueve Rosalba Santiago Escobar, como diputada federal suplente en el distrito segundo con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, quien reclama la violación de su derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo causada por la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de reincorporar a sus funciones a María del Carmen Pinete Vargas, Diputada Federal Propietaria con licencia.

Se propone confirmar el acto impugnado debido a que, por una parte, los agravios hechos valer por la actora no constituyen argumentos dirigidos a combatir la reinstalación en el cargo de la diputada propietaria, sino a impugnar la falta de elementos esenciales en el escrito de solicitud de licencia de esta última y a controvertir la temporalidad de la licencia por considerar que se vulneran los estatutos del partido.

Asimismo, la propuesta estima que el ejercicio del cargo de la actora se encontraba limitado a la reintegración a sus funciones de la diputada propietaria y al respecto el proyecto refiere que esta Sala Superior ha sostenido que la ausencia de un senador o diputado, derivada de la solicitud de licencia temporal, no genera vacante alguna en el cargo.

Por ello se propone confirmar la sentencia, la determinación impugnada.

Asimismo, se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-133 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador 36 de este año, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña del candidato a Gobernador de la coalición “Por Veracruz al Frente”, relacionados con pronunciamientos de Miguel Ángel Yunes Márquez en la red social Facebook en el periodo de intercampaña.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, lo anterior porque los agravios expuestos por el recurrente se califican como inoperantes al realizarse manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente la determinación del Tribunal responsable e infundados porque contrario a lo expuesto por el recurrente la autoridad responsable sí analizó la conducta denunciada en atención a la pretensión del actor y, por otra parte, fue exhaustiva en el análisis de las expresiones realizadas en la red social Facebook, conforme a los elementos de prueba presentados, de la cuales no se advirtió un mensaje explícito respecto a su finalidad electoral. De igual forma se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 411 de este año, promovido por Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, respectivamente, en su carácter de presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, en contra de la determinación dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral 51 de este año, por la que se modificó el acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral

Oaxaca para el efecto de que el ayuntamiento entregue al Tribunal local los recursos que le corresponden a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, a fin de que se cerciore que las reciba la persona facultada para ello.

En principio, es importante mencionar que no se encuentra en controversia que el ayuntamiento tiene la obligación de entregar los recursos que le correspondan a dicha agencia municipal, así, contrario a lo que sostienen los actores, es hecho de que la Sala responsable haya determinado que el ayuntamiento entregue los recursos al Tribunal local para que se cerciore de que los reciba la agencia municipal a través de la persona facultada para ello, no constituye una decisión que pretenda ser contradictoria con sus anteriores resoluciones o que indebidamente interprete el artículo 115 constitucional, sino lo que en realidad hizo fue ordenar que se tomaran las acciones necesarias para garantizar la entrega de los recursos que por derecho corresponden a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, así como dar certeza al ayuntamiento de cómo debe conducirse para que esto pueda llevarse a cabo.

En este sentido, dicha determinación resulta una medida válida y razonable que busca evitar que se siga retrasando la entrega de recursos públicos en perjuicio de la comunidad indígena, con lo cual se protegen y garantizan los derechos de estos pueblos y comunidades, aun cuando sean minoritarias, lo que en su actuación congruente con lo que es una actuación congruente con lo que establece el artículo segundo de la Constitución General.

Por lo tanto, la decisión consistente en que el Tribunal local sea el depositario de los recursos que deberán ser entregados a la Agencia Municipal, es una medida instrumental que busca remover los obstáculos para que se ejecute la sentencia que tiene por finalidad garantizar el derecho de la referida comunidad indígena de poder administrar directamente las prerrogativas que le corresponden y, por ende, el reconocimiento a su autonomía.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

De igual forma se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación SUP-REP-216/2018 promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-104/2018 en la que se actualizó la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que los agravios formulados en torno a la indebida interpretación de la jurisprudencia 33/2016 de rubro “radio y televisión”, los tiempos de los partidos políticos deben estimarse exclusivamente a las elecciones a que fueron asignados, son insuficientes para combatir las razones por las cuales se consideró que el recurrente usó de forma indebida el pautado federal al hacer mención en cuatro promocionales del candidato local a la gubernatura del estado de Jalisco.

En los promocionales se identifica plenamente al candidato local sin que sea trascendente el tiempo que dura la mención al no ser una excepción prevista en la jurisprudencia, lo que genera un impacto mayor al que le corresponde en atención al tiempo que se asigna a la pauta en la que tiene derecho a participar y deriva en una ventaja indebida con relación a los demás contendientes del proceso electoral local en el que compete.

Por otra parte, el proyecto indica que no es admisible hacer extensiva la aplicación de la jurisprudencia señalada respecto a derechos que no se asocian a su contenido, como son los relativos a la libertad de expresión o el de libre asociación; esto en virtud de las manifestaciones del recurrente en torno a que el contenido de los promocionales se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Sin embargo, se confirma que este derecho no es absoluto, pues dentro de sus limitantes se encuentra que su ejercicio no puede implicar el incumplimiento a una norma como en el caso de estudio se acredita al vulnerar de forma directa el modelo de comunicación política.

Ahora bien, con relación al agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción, el proyecto propone declararlo infundado, en atención a que el recurrente basa su inconformidad en el hecho de que, según su percepción, la responsable ha sancionado casos similares de forma distinta en diversos expedientes.

No obstante, de la sentencia reclamada se desprende que sí se tomaron en cuenta la totalidad de los elementos necesarios que permitieron individualizar correctamente la sanción. Es decir, se analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizó la conducta infractora para llegar a una calificativa adecuada y las condiciones socioeconómicas del infractor con el fin de imponer la sanción que proporcionalmente cumpliera su finalidad disuasiva.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 224 de este año, promovido por Sebastián Ortiz Gaytán en contra del acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador de su índice.

El asunto derivó de una denuncia que interpuso el actor en contra de Víctor Fuentes Solís, candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional en Nuevo León y del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León.

En este sentido, el actor denunció la presunta contratación o adquisición en tiempos de radio atribuible al candidato denunciado, derivado de la difusión de 13 de mayo del año en curso en la emisora Banda 93.3 y en diversas estaciones de Grupo Radio Centro, GRC Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, de una cápsula en la que aparece el citado candidato contando baches en su camino al municipio de Anáhuac, Nuevo León, lo que a su juicio vulneró la normativa electoral.

Al resolver, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró que de las constancias que obraban en el expediente no se advirtieron elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos en radio por parte del sujeto denunciado, por lo que, al no existir siquiera indicios de la contratación de la difusión de la cápsula denunciada, se consideró que la contratación de esta se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística. En contra de esa decisión el actor promueve este asunto y argumenta que la Unidad desechó indebidamente la queja sobre la base de consideraciones de fondo, no obstante que tuvo por acreditada la transmisión de una cápsula con la voz del candidato denunciado en la emisora banda 93.3 el 13 de mayo de este año.

Además, el actor está en desacuerdo con el desechamiento, ya que considera que la razón atinente a que el contenido de la cápsula constituye un legítimo ejercicio de libertad de expresión inherente al ejercicio periodístico constituye una razón de fondo, porque precisamente lo que denunció es la existencia de elementos para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.

Sin embargo, para la ponencia, se estiman correctas las razones que ofreció la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el acto impugnado, ya que de las diligencias de investigación únicamente se desprendió que la cápsula denunciada sí fue transmitida.

Sin embargo, la misma fue meramente de naturaleza informativa y no debió, no obedeció a una contratación, sin que se adviertan o advirtieran elementos indiciarios de una posible

contratación o adquisición en tiempos de radio por parte del sujeto denunciado, debiendo operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

Lo cual, es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión, incluida la prensa, para difundir opiniones e información e ideas a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

En este sentido, la ponencia concluye confirmar el acuerdo impugnado.

En otro punto, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 247 de este año, promovido por Karla Yliana Romero Gómez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, que le sancionó con la amonestación pública por indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como a los partidos políticos de la coalición de la cual es candidata por la falta a su deber de garantes.

El proyecto de cuenta propone confirmar la sentencia impugnada, porque la inconforme sí conoció de la existencia de la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano, al menos desde el tres de mayo, fecha en la cual presentó un escrito de deslinde derivado de una nota periodística.

En este sentido, fue correcta la conclusión a la que arribó la Sala responsable, porque, aun cuando dicho deslinde pudiera considerarse como válido para disminuirle responsabilidad a la inconforme por las infracciones denunciadas, éste solo le incidiría sobre la propaganda colocada en la dirección que señala la referida nota que sustentó su escrito, que no así sobre el resto de la propaganda colocada por la cual se le sancionó.

En otro punto, la recurrente reclama que la Sala responsable no analizó un diverso escrito de deslinde de 14 de mayo del presente año, sin embargo, se advierte que es inexacta tal afirmación porque del análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente de este recurso no se advierte la existencia de algún escrito de deslinde de esa fecha o en todo caso que éste se hubiere aportado al procedimiento de origen.

En consecuencia, al no acreditarse forma plena la existencia del referido escrito de deslinde de 14 de mayo y, por el contrario, estar demostrado que la Sala responsable sí se pronunció sobre el único escrito de deslinde aportado al procedimiento de origen, el cual fue de tres de mayo, todos de este de este año, se considera que no le asiste la razón a la actora en los agravios expresados en su recurso.

Por ello, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento sancionador 261 del presente año, promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en contra del acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechó la queja que presentó para denunciar lo que el actor estimó como inequidad en la cobertura de su campaña por parte de Televisa y de Grupo Radio Fórmula, así como por la denostación y calumnia hacia su persona por parte de Joaquín López-Dóriga Velandia, derivadas de la emisión de diversos mensajes publicados por éste en Twitter.

La Unidad Técnica desechó la queja porque los actos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y porque el quejoso no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometieron las conductas que denunció.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, puesto que el recurrente solo controvertió una de las razones por las que la autoridad responsable resolvió desechar la queja al alegar que se le debió prevenir para que precisara las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos denunciados, pero no expresó ningún argumento para cuestionar la afirmación de que los hechos denunciados no actualizan ninguna violación en materia electoral. Por lo tanto, se considera que en esa parte de la resolución debe quedar firme y, en consecuencia, subsiste la materia del desechamiento.

Es por lo anterior que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 333, de revisión constitucional electoral 133, así como en los recursos de reconsideración 411 y de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 216, 224, 247 y 261, todos de este año, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretario Ricardo Preciado Almaraz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con la propuesta de solución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 361 de 2018 promovido por Daniel Gabriel Ávila Ruiz contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad intrapartidario.

Se consulta confirmar la determinación impugnada al resultar infundado e inoperantes los agravios, esto es así, ya que, como se detalla en el proyecto, no asiste razón al actor en cuanto a que la promoción del juicio de inconformidad fue oportuna atendiendo a que fue hasta el cuatro de mayo que estuvo en aptitud de promover el medio de defensa partidista.

Lo anterior, porque aun cuando llevó a cabo diversas solicitudes de información relacionadas con el proceso de designación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el Partido Acción Nacional, lo cierto es que con ello no fue obstáculo para que se inconformara de manera oportuna respecto de la determinación que, incluso, se evidencia que conocía desde la fecha de su emisión.

En esas condiciones, como se motiva en el proyecto, resultan inoperantes el resto de los argumentos.

Continúo con la cuenta del juicio de revisión constitucional 108 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que concluyó la inexistencia de infracción alguna en el procedimiento especial sancionador 20 de esta data.

En ese sentido, se consulta revocar el acto controvertido al demostrar que hubo una indebida fundamentación y motivación en su vertiente de incorrecta valoración de prueba y hecho esto, si bien lo correcto sería regresarlo para subsanar el fallo, se estima necesario asumir plenitud de jurisdicción y evaluar si existió la trasgresión a la normativa electoral.

Por lo anterior, analizado el caso concreto se puede deducir que contrario a lo afirmado por el recurrente no existe violación a la equidad en el proceso electoral ni en los principios constitucionales que proscriben en la propaganda gubernamental personalizada y su existencia durante el proceso, lo dicho ya que se demostró que el contenido de las dos lonas sólo eran de tipo informativo, es decir, no se buscaba ganar adeptos o promover la imagen de alguna persona, sino por el contrario, se hizo al amparo de la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que tienen de acceder a ella, por lo que en plenitud de jurisdicción procede declarar la inexistencia de la falta.

En seguida doy cuenta con el proyecto de resolución de juicio de revisión constitucional electoral 134 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de 30 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada en razón de que los agravios resultan infundados en parte e inoperantes en otra.

Se consulta infundado el motivo de impugnación en donde se alega violación al principio de exhaustividad y certeza, puesto que la autoridad responsable sí estudió todos los agravios planteados en la instancia local, explicó el marco normativo de lo reprochado y concluyó que no se conformaba la infracción atribuida.

Por otra parte, respecto a la configuración de los actos anticipados de campaña en la consulta se detalla que al margen de que pudiera establecerse el elemento temporal o personal, tanto del *spot* en Facebook del Partido Acción Nacional en Veracruz, del espectacular denunciado, no se comprobó la existencia del subjetivo, pues en ninguno de ellos se observó el contenido que incluyera alguna palabra o expresión de forma objetiva, manifestara abiertamente y sin ambigüedad alguno de esos propósitos o que poseyera un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de una forma inequívoca.

Por lo que esas manifestaciones no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y en consecuencia no afectaron la equidad de la contienda.

En otro aspecto se adjetivan inoperantes por novedosos el resto de los argumentos que se proponen, toda vez que pretende introducir cuestiones que no fueron invocadas ante el Tribunal local.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 454 del año en curso, promovido por María Patricia Álvarez Escobedo contra la determinación de la Sala Regional Monterrey que revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a su vez determinó modificar el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo, para efectos de que la actora ocupara la primera posición como mecanismo necesario para garantizar el principio de paridad de género.

Primeramente, en la propuesta se considera satisfecho el requisito especial de procedencia de medio de impugnación debido a que subsiste una cuestión de constitucionalidad porque implica determinar si fue adecuado a lo sustentado por la Sala responsable en cuando al sentido y alcance del arreglo de solicitud de candidaturas a la luz del mandato constitucional de postulación paritaria por razón de género.

En cuanto al fondo, la controversia de este asunto ha consistido en determinar cómo deben aplicarse las reglas respecto al género que encabezará la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido del Trabajo, a partir del género que haya quedado subrepresentado en las postulaciones de mayoría que hubiese realizado dicho partido en lo individual o mediante una coalición parcial.

En la propuesta se explica que, atendiendo a las reglas previstas en los artículos 16 y 17 de los lineamientos, para poder determinar qué género debe encabezar las listas de diputaciones Representación Proporcional, es necesario establecer primero si las postulaciones de mayoría relativa se deben valorar de manera íntegra, es decir, las propuestas por los partidos en coalición parcial y en lo individual o de forma aislada, así, en concepto de la ponencia las postulaciones de Mayoría Relativa deben considerarse de forma íntegra, esto es, de cada partido, más allá de lo que haya hecho en lo individual o en coalición, tal y como lo sustentó esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 420 de este año.

A partir de ello, se estima incorrecta la interpretación de la Sala Regional Monterrey y fundado el planteamiento de la actora respecto a que le correspondería encabezar la referida lista de candidaturas de Representación Proporcional porque del anexo que obra en el acuerdo por el que se aprobó la coalición parcial, de la cual formó parte el Partido del Trabajo, se advierte que al interior le correspondió presentar candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa en cuatro Distritos, por lo que propuso tres hombres y una mujer, sin que el referido partido postulara de manera individual; es decir, fuera de la coalición.

En ese sentido, se corrobora que al género subrepresentado en las propuestas de Mayoría Relativa fue el de mujeres, por lo que dicho género es quien debió encabezar la lista de diputaciones de representación proporcional.

Así, a juicio de la Ponencia, más allá de que la medida que implementó el Tribunal local a partir de un contexto histórico, fuera idónea o no, lo cierto es que para este caso al haber quedado subrepresentadas las mujeres en Mayoría Relativa, ello era suficiente para determinar la modificación del orden de prelación en la lista de representación proporcional, por lo que la actora es quien debía encabezarla.

Por lo anterior, al alcanzar su pretensión se desestiman los restantes planteamientos, además de que se relacionan con aspectos de estricta legalidad.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, pero por las razones que se detallan en la consulta.

Sigo con la cuenta de propuesta de solución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 185 del presente, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 32 de este año, que determinó inexistente las infracciones imputadas a Daniel Gutiérrez Gutiérrez y otros.

En primer lugar, se propone calificar infundado el agravio concerniente a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable sí fundó debidamente sus consideraciones.

Por otro lado, respecto a la vulneración del artículo 41, base tercera, apartado C de la Constitución Federal, se considera infundado, en virtud a que existe una violación, no existe una violación a la equidad en el proceso electoral ni la conculcación de los principios constitucionales que proscriben la propaganda gubernamental personalizada y su existencia durante el proceso, toda vez que el contenido del tablero metálico era de tipo informativo, es decir, no se buscaba ganar adeptos o promover la imagen de alguna persona, sino por el contrario, se hizo al amparo de la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía, así como la reciprocidad que tienen a acceder a ella.

Por último, en cuanto a que la responsable dejó de observar el derecho a la tutela judicial efectiva y la omisión de reportar el costo y la utilización de materiales no reciclables se estiman inoperantes por las razones que se detallan en la consulta.

Así, se plantea confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 217 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la infracción atribuida a Javier Corral Jurado, Gobernador de Chihuahua, consistente en el uso parcial de recursos públicos para influir en la equidad en la contienda electoral.

Se estiman infundados los agravios en razón de que la realización de la asamblea informativa y el contenido del mensaje pronunciado por el referido Gobernador no constituyen una

infracción porque su emisión está justificada plenamente en el contexto de los hechos que lo motivaron.

Esto es, el mensaje pronunciado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal en modo alguno afecta los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral, ya que no se incluyó información, mensajes propagandísticos o cualquier otra clase de discurso que haga suponer que su propósito principal era difundir propaganda gubernamental o personalizada del citado titular.

Por otra parte, respecto a los agravios relativos a que para acreditar la transmisión de propaganda gubernamental no necesariamente se requería que se difundiera en medios de comunicación social, sino que podría ser a través de asambleas informativas y que se dejó de aplicar el principio de exhaustividad, se estiman inoperantes por las razones expuestas en la propuesta, de ahí que se considere confirmar la sentencia recurrida en lo que es la materia de impugnación.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 233 del año que transcurre, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador indicado en la propia consulta.

Se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundado e inoperantes los agravios que se exponen. Ello, ya que como se detalla en el proyecto, la Sala Especializada concluyó que conforme a derecho que si bien la publicación en Facebook contiene elementos propios de la propaganda gubernamental, lo cierto es que no se acreditó la infracción relativa a la supuesta difusión en el periodo prohibido, toda vez que el contenido de la publicación objeto de la denuncia, se limitó a hacer referencia a la continuidad en la entrega de beneficios educativos, lo que constituye propaganda gubernamental con carácter meramente informativo que se considera exceptuada de la prohibición constitucional y legal.

Por tanto, resulta evidente que no asiste razón al recurrente porque la Sala Especializada cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la sentencia controvertida. En consecuencia, como se razona en la consulta, resultan inoperantes el resto de los agravios. Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 254 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante contra el acuerdo dictado por el vocal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas que desechó su denuncia por actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la conducta denunciada no constituía una infracción en materia electoral.

La ponencia propone confirmar el desechamiento controvertido debido a que, se estima correcta la determinación de la autoridad responsable porque el denunciante omitió aportar elementos de convicción necesarios y útiles para, al menos, desprender de ellos algún indicio sobre la existencia de los hechos denunciados, de ahí que, según se detalla en la consulta, es apegado a derecho que el vocal responsable haya razonado no admitir la queja.

Es la cuenta de los asuntos indicados, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna.

Sí, magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrada Presidenta. Yo quisiera intervenir en el asunto 454/2018 y quisiera exponer para ello las razones que sustentan la propuesta que estoy sometiendo a su consideración.

En el recurso antes mencionado, en específico porque en el caso la actora es quien encabeza, quien debe encabezar la lista de diputaciones de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo a partir de las reglas sobre el cumplimiento del mandato de paridad previstas en la normatividad de San Luis Potosí.

Desde la génesis de la cadena impugnativa, la controversia de este asunto se ha centrado en determinar cómo deben aplicarse las reglas respecto del género que debe encabezar la referida lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, tomando como base las postulaciones de mayoría relativa que hubiesen realizado los partidos políticos en lo individual o mediante una coalición parcial.

En este caso, las del Partido del Trabajo, el cual participó en una alianza parcial en 14 de los 15 distritos que se eligen por el referido principio.

Así, para efectos de mayor claridad, estimo importante extraer cuál es la regla prevista en el Estado de San Luis Potosí, para el cumplimiento del principio de paridad y determinar al género que le debe corresponder encabezar la lista de representación proporcional.

El género subrepresentado en las candidaturas de mayoría relativa deberá encabezar la lista de representación proporcional.

El artículo 16 de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, en las listas de diputaciones de representación proporcional, establece tres supuestos consistentes en paridad vertical, alternancia y homogeneidad; mientras que el diverso 17 prevé, una vez que se registren las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, los partidos, coaliciones y alianzas deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros la lista de representación proporcional será encabezada por el género que obtuvo la menor representación en las candidaturas de mayoría relativa.

Esto es, la regla establecida para determinar el género que encabezará la mencionada lista, se extrae de la verificación de las postulaciones que se realizaron en mayoría relativa.

Aquí es donde subyace la disyuntiva de cómo aplicar esta regla, porque antes que nada es indispensable establecer si las postulaciones de la mayoría relativa se deben valorar de manera íntegra, es decir, las presentadas por el Partido del Trabajo en coalición parcial y en lo individual o de forma aislada.

El Instituto Electoral Local razonó que el partido cumplió con el mandato de paridad en las postulaciones de mayoría relativa porque de la suma de ambos géneros y el listado presentado en coalición se advirtieron siete hombres y siete mujeres. Es decir, se consideró las que presentó el Partido del Trabajo y los otros dos partidos de coalición de manera conjunta.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió a analizar el cumplimiento en las listas de representación proporcional y verificó el instituto que también se colmaba, pues postuló a tres hombres y tres mujeres de manera alternada, por lo que la lista fue encabezada por el género correspondiente a los hombres.

Por su parte, el Tribunal Local determinó incorrecta esta interpretación y razonó que las candidaturas de los partidos en coalición y de manera individual no son acumulables, es decir, debían tomarse de manera separada, por lo que determinó que la lista debería ser encabezada por una mujer, pero atendiendo al contexto histórico, ya que en la última o en las últimas cinco elecciones el Partido del Trabajo había postulado hombres en la primera posición, por lo que modificó el orden de prelación y así la actora debía encabezar la lista.

La Sala responsable coincidió con la interpretación del Tribunal Local respecto a que las candidaturas postuladas por los partidos en coalición y en lo individual no son acumulables, sin embargo estimó que la medida que implementó era necesaria ya que el Partido del Trabajo postuló para mayoría relativa únicamente en coalición y no en lo individual, de ahí que no cobrara aplicación algún criterio de subrepresentación con motivo del género, por lo que definir quién encabezaría las listas de representación proporcional correspondía al partido en un ejercicio de su libre autodeterminación.

Como se mencionó en la cuenta, considero que la interpretación de la Sala responsable no es adecuada, porque, en mi concepto, para determinar cuál era el género subrepresentado, tenía que efectuarse una valoración íntegra de las candidaturas de cada partido postuladas por Mayoría Relativa, de forma coaligada y en lo individual.

Lo anterior también en congruencia a lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 420 de este año, en el que se razonó que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si la participación es en lo individual o de forma coaligada, lo que implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido político.

Aclaro que si bien dicho asunto versaba sobre el cumplimiento de paridad de género en candidaturas de relativa de una legislación distinta, lo cierto es que el criterio cobra aplicabilidad en este caso, pues también se define que las candidaturas deben valorarse íntegramente, con independencia de que sean postuladas en coalición o de manera individual, conforme al artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo cual guarda correspondencia también con la modificación a los propios lineamientos para el cumplimiento de paridad en San Luis Potosí, en la que se desagregó la figura de la coalición. Por estas razones es que considero inexacta la interpretación a la que arribó la Sala responsable, pues para efecto de extraer el género subrepresentado en las candidaturas de mayoría relativa, debió atender la postulación de cada partido con independencia de la manera en que se hayan registrado, como se señaló, si fue en coalición o de manera individual.

Disipada la duda sobre la aplicación de la regla, el siguiente paso era verificar las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa del Partido del Trabajo, para así determinar el género que tenía que encabezar sus listas.

Quiero también dejar claro que en este asunto o este asunto está fuera de controversia el cumplimiento de mandato de paridad en las candidaturas postuladas por el citado partido por Mayoría Relativa.

Sino que resultaba necesario analizar cómo postuló a través de ese principio únicamente para efectos de determinar si, como lo refirió la actora, el género de mujer debía encabezar la lista de candidaturas de Representación Proporcional.

En el caso del partido aludido formó parte de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA, Encuentro Social y el propio Partido PT, con la finalidad de postular candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 14 de los 15 distritos que se eligen por ese principio en el Estado de San Luis Potosí, mientras que en uno de ellos lo haría de manera individual.

Del anexo que obra en la parte final del acuerdo por el que se aprueba el registro de la mencionada coalición, se advierte que al partido cuestionado le correspondió presentar candidaturas en cuatro distritos, en los cuales postuló en total a tres hombres y a una mujer, lo que pone en evidencia una clara subrepresentación de este género en las candidaturas de mayoría relativa, sin que en lo individual haya registrado alguna candidatura, pues en el distrito en el que así lo haría no ratificó la postulación.

Considero que más allá de la medida implementada por el Tribunal local, a partir de un contexto histórico, fuera idónea o no, lo cierto es que para este caso al haber quedado subrepresentadas las mujeres en mayoría relativa, ello era motivo suficiente para determinar la modificación al orden de prelación en la lista de representación proporcional y lo conducente era que la lista fuera encabezada por la actora.

Lo anterior demuestra la existencia de un incumplimiento por parte del partido al mandato de paridad que está previsto en la ley fundamental, el cual es correlativo al principio de igualdad y no discriminación por motivos de género.

Así, como de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de supervisar que el acuerdo, o de acuerdo con el andamiaje constitucional, legal y reglamentario, se garantice a las mujeres una postulación paritaria junto a los hombres para participar en las relacionadas elecciones con la integración de los cuerpos colegiados de manera paritaria.

Me parece de suma relevancia hacer énfasis en ello, porque la paridad no debe de ser considerada como una medida especial, ya lo hemos así asumido, de carácter temporal; sino que constituye en términos del orden constitucional y convencional un derecho y un principio rector de los procesos electorales democráticos que reconoce el derecho y la capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre lo público en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y, sobre todo, en condiciones de igualdad.

Tan es así que las convenciones internacionales y el marco normativo mexicano han reordenado paulatinamente la presencia de mujeres y hombres en el ámbito político, aunque todavía no se haya conseguido la paridad plena.

Por ello los lineamientos de los partidos y las coaliciones deben garantizar la paridad en el porcentaje en sus postulaciones entre mujeres y hombres, no solamente asignando el 50 por ciento a cada género, sino haciéndolo de manera alternada, de tal manera que se promueva una paridad real en el ejercicio del poder.

Quiero también puntualizar que el concepto de paridad ha constituido un cambio paradigmático respecto a la participación política de las mujeres; esto también de acuerdo con lo planteado en la Declaración de Atenas, en 1992, y cito: “Las mujeres representan más de la mitad de la población, la igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones. La infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de decisión no permite tomar plenamente en consideración los intereses y necesidades del conjunto de la población”. Cierro comillas.

Esta tendencia mundial, como lo hemos ya señalado en muchos de los casos que hemos tenido aquí en este Pleno, significa un real avance progresivo en el acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales y exige además que los lineamientos en términos y en lo que tiene que ver con los asuntos electorales, en este caso que emiten las autoridades administrativas, garanticen la paridad plena en todos los sentidos y posibilidades.

Por ello quiero también hacer hincapié en que a pesar de que pudiera considerarse el empoderamiento de las mujeres en una asignatura que recae directamente en las mismas, no podemos perder de vista, como lo he dicho también en otras ocasiones, que el diseño constitucional, legal y reglamentario relacionado con la paridad de género requiere de la participación constante, plena y completa también de los partidos políticos, ya sea en lo individual o de manera colegiada, de las autoridades, de todas las autoridades, no solamente las electorales y jurisdiccionales, sino también de la ciudadanía en su conjunto, lo cual además es una exigencia que ya lo he manifestado, me parece sensata, necesaria, indispensable y necesaria sobre todo en el contexto en el que se está dando este proceso electoral y en el cual tenemos, si así hacemos, se cumple o hacemos cumplir las normas, pues tenemos que ver

realizada de verdad y llegar a ver la paridad en este proceso electoral en todo el país como una real democracia así lo demanda.

Y en esencia esos son los argumentos por lo que considero que debe de revocarse la sentencia emitida por la Sala Regional de Monterrey y confirmar la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, pero por las razones que se expresan en el proyecto, que en este momento se está sometiendo a la consideración de este honorable Pleno.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si haya alguna otra intervención en alguno de los proyectos que estamos debatiendo. Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 361 y de revisión constitucional electoral 134, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 185, 217, 233 y 254, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 108 de la presente anualidad se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia controvertida.

**Segundo.** - En plenitud de jurisdicción se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

En el recurso de reconsideración 454 del año en curso se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí por las razones expresadas en la ejecutoria.

Secretario Francisco Javier Villegas Cruz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez que, de no haber inconveniente, hago mío para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Javier Villegas Cruz:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 234 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral la sentencia de 31 de mayo del año que transcurre en la que determinó la inexistencia de la violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos atribuida a Antonio Echavarría García, Gobernador del Estado de Nayarit, por la difusión de un mensaje de apoyo a la campaña del candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés, mediante su perfil de Twitter, así como al Partido Acción Nacional por faltar a su deber de cuidado.

En su escrito de demanda el recurrente aduce que si la autoridad responsable hubiera tomado en consideración que Antonio Echavarría García reconoció que el mensaje objeto de denuncia se publicó desde su cuenta de Twitter en la que se ostentaba como Gobernador de Nayarit y que del contenido del mensaje se advertía que apoyaba abiertamente al candidato Ricardo Anaya Cortés, hubiera concluido que se trataba de propaganda gubernamental, la cual violaba el principio de neutralidad.

En el proyecto que se somete a su consideración la ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio porque contrario a lo que sostiene el recurrente, el tuit motivo de queja constituyó la opinión del Gobernador del Estado de Nayarit en relación con sus preferencias electorales, sin que se advierta que su intención fue incidir en el procedimiento electoral federal en curso, toda vez que no realiza de forma expresa un llamado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político.

Aunado a que la difusión del mensaje se llevó a cabo mediante la cuenta personal del denunciado sin que se acreditara que se utilizaron recursos públicos para su difusión.

En consecuencia, al resultar infundado el concepto de agravio se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.  
Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.  
En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 234 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 25 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los recursos de apelación 142 y 143, mediante los cuales se controvierten sendos oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la sustitución de diversos *spots* solicitados por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como los derivados de la renuncia de la candidata independiente Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, ello pues los recurrentes por iniciativa propia ejecutaron los actos materia de la solicitud controvertida, superando así los riesgos que señalaron en el caso se presentaban y que fueron la base de su pretensión. Por tanto, los medios de impugnación quedaron sin materia.

De igual forma se desechan de plano los recursos de reconsideración 426, 427, 430, 433 y sus acumulados 436 y 437, los diversos 435, 438, 439 y sus acumulados, 440 y 441, así como el 443, 444, 446, 447, 450, 451, 460, 461, 462 y 467, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Ciudad de México, Toluca, Guadalajara y Monterrey de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad. Por otro lado, se desechan de plano los recursos de reconsideración 429, 434, 445, 453 y 455, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Monterrey y Toluca, relacionadas medularmente con el registro de candidaturas a diputaciones locales y federales en Tabasco y Tamaulipas, límite de aportaciones privadas para candidatos independientes en Nuevo León y la designación de regidores en el Estado de México y la presidencia municipal de un ayuntamiento en Chiapas. Lo anterior, toda vez que de las consultas respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, por la misma causal se desecha de plano recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 276 interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción e impuso una amonestación pública al candidato a diputado federal por el partido Encuentro Social por la colocación de un espectacular en Tijuana, Baja California.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria, magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 18 horas con 58 minutos del 20 de junio del 2018, se da por concluida.

--oo0oo--